



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **110013336037 2016-00364-00**
Demandante : Sofía del Pilar Arzayus Casas
Demandado : ESE Hospital Universitario de la Samaritana
Asunto : No da trámite al recurso de apelación por sustracción de la materia, repone el numeral 5º del auto de 9 de octubre de 2019, ordena dar cumplimiento a los numerales 3 y 4 del auto de 9 de octubre de 2019, requiere a la parte demandante y se reprograma la audiencia de pruebas programadas para los días 5, 7 y 12 de noviembre de 2019, para el día 19 de enero de 2021 a las 8:30 AM

1. Estando el proceso al despacho se advierte a folios 237 a 239 cuaderno principal, recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la decisión adoptada por el Juzgado en el auto de 9 de octubre de 2019 (fs. 234 a 235 cuaderno principal) que decretó el desistimiento de la prueba pericial contable.

Frente a lo anterior, la secretaría del despacho fijó en lista y se corrió traslado por tres días al recurso el 22 de octubre de 2019 (fs. 243 cuaderno principal)

Para resolver se tiene en cuenta las siguientes, **consideraciones:**

Revisada la procedencia y oportunidad del recurso de apelación contra autos, se tiene que el artículo 243 del CPACA establece:

"(...)
También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:
(...)
9. el que deniegue el decreto o practica de alguna prueba pedida oportunamente
(...)
(Subrayado del Despacho).

A su vez el artículo 244 ibídem señala:

La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos, se sujetara a las siguientes reglas:

2. si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. (Subrayado y negrillas del Despacho).

El recurso se radicó en tiempo, pues el término de que trata el artículo 244 del CPACA vencía el 16 de octubre de 2019 y este fue radicado el 16 de octubre de la presente anualidad.

Frente al recurso de apelación interpuesto, el Despacho se pronuncia indicando que no se negó el decreto o la práctica de alguna prueba pedida, si no por el contrario en audiencia inicial del 20 de noviembre de 2018 (fs. 155 a 160 cuaderno principal) se decretó dictamen pericial contable a favor de la parte demandante, a quien se le impuso la carga procesal relacionada con la obtención de la prueba.

Así mismo, el despacho en auto de 20 de marzo de 2019 ordenó oficiar al perito José Gustavo Pedraza Cruz para que rindiera experticia para lo cual reiteró la carga impuesta en audiencia inicial a la parte actora de tramitar y allegar el diligenciamiento del oficio No. 019-403 (fs. 188 cuaderno principal)

Ante el incumplimiento de la parte demandante al requerimiento, el despacho en providencia de 19 de junio de 2019 le concedió 15 días, para que cumpliera con la carga impuesta, es decir, allegara la constancia de trámite del oficio No. 019-403, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con lo señalado en el artículo 178 del CPACA, tiempo que feneció el día 18 de julio de 2019. (fs. 203 a 204 cuaderno principal)

Frente a la renuencia al cumplimiento, mediante auto del 9 de octubre de 2019, el Despacho decretó el desistimiento tácito de la prueba pericial contable de conformidad con el artículo 178 del CPACA que establece:

(...) "Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."

Así las cosas, conforme lo aquí expuesto, se advierte que la parte demandante no cumplió con la carga impuesta por el Despacho, pues no acreditó en tiempo el trámite de diligenciamiento del oficio de la prueba pericial decretado en audiencia inicial.

No obstante lo anterior, el Despacho evidencia que junto con el recurso de recurso de reposición y en subsidio el de apelación se adjuntó el trámite del oficio No. 019-403 (fs, 242 cuaderno principal), por consiguiente el Despacho dispone: I) **REPONER EL NUMERAL 5º DEL AUTO DEL 9 OCTUBRE DE 2019**, que decretó el desistimiento de la prueba pericial, en razón a que la parte junto con el recurso aporta el trámite de diligenciamiento del oficio No. 019-403; II) **NO DAR TRÁMITE** al recurso de apelación por sustracción de la material y de conformidad con los argumentos expuestos con antelación.

2. Así las cosas, frente a lo dispuesto en el numeral anterior el despacho dispone **por secretaría** oficiesse al perito José Gustavo Pedraza Cruz, para que dentro de los diez días siguientes a la recepción del oficio, allegue dictamen pericial contable decretado en audiencia inicial del 20 de noviembre de 2018 (fs. 155 a 160 cuaderno principal), del cual ya tiene conocimiento, pues se posesionó el día 03 de diciembre de 2018 (fs. 178 cuaderno principal), se le fijó gastos por auto de 23 de enero de 2019 (fs. 182 cuaderno principal), y ya fueron

sufragados los gastos, so pena de incurrir en causal de exclusión de la lista conforme al artículo 50 del C.G.P.

Conforme al numeral 8 del artículo 78 del CGP, el trámite del oficio está a cargo del apoderado de la parte demandante, quien deberá retirarlo y acreditar el diligenciamiento del oficio ante este despacho dentro de los 5 días siguientes a su elaboración por parte de la secretaría del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

3. Para los días 5, 7 y 12 de noviembre se fijó la realización de la audiencia de pruebas, sin embargo, en relación con las pruebas decretadas en la audiencia inicial evidencia el Despacho lo siguiente:

3.1 Dictamen pericial sobre historia clínica de Sofía del Pilar Arzayus Casas a realizar por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

A la fecha no se ha aportado el dictamen. Se recuerda que mediante auto del 9 de octubre de 2019 se ordenó oficiar nuevamente al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que aporte el dictamen pericial encomendado.

Teniendo en cuenta que el auto del 9 de octubre de 2019 no ha cobrado firmeza a la fecha ya que fue objeto de recurso de reposición, en firme la presente decisión **por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3° del auto del 9 de octubre de 2019 que dispuso:**

"Oficiar por secretaría al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que realice dictamen pericial de acuerdo a lo ordenado en la audiencia inicial de 20 de noviembre de 2018 (fs. 155 a 160 cuaderno principal). Se le concede un término improrrogable de veinte (20) días para rendir el experticio, a partir de su designación, se deberá informar el Galeno designado y en el mismo memorial se deberá indicar la dirección de citación del mismo para su comparecencia a este estrado judicial."

Conforme al numeral 8 del artículo 78 del CGP el apoderado de la parte DEMANDANTE deberá retirar y tramitar el oficio, tomar las copias correspondientes, radicarlo en la dependencia y asumir las expensas a que hubiere lugar."

3.2. Dictamen pericial para efectuar valoración psíquica de los demandantes.

A la fecha no se ha aportado el dictamen. Se recuerda que mediante auto del 9 de octubre de 2019 se ordenó oficiar nuevamente al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que aporte el dictamen pericial encomendado.

Teniendo en cuenta que el auto del 9 de octubre de 2019 no ha cobrado firmeza a la fecha ya que fue objeto de recurso de reposición, en firme la presente decisión **por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4° del auto del 9 de octubre de 2019 que dispuso:**

"Oficiar nuevamente al Grupo de Psiquiatría y Psicología Forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que cite nuevamente a los demandantes, para la práctica del dictamen pericial para establecer el daño psicológico con fines de reparación de los demandantes."

Conforme al numeral 8 del artículo 78 del CGP el apoderado de la parte DEMANDANTE deberá retirar y tramitar el oficio, tomar las copias correspondientes, radicarlo en la dependencia y asumir las expensas a que hubiere lugar."

No obstante de lo anterior, el apoderado de la parte demandante deberá informar dentro del término improrrogable de 10 días siguientes a la ejecutoría del presente auto, las gestiones realizadas ante el Grupo de Psiquiatría y Psicología Forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del CAPACA."

3.3 Dictamen pericial para establecer la disminución de la capacidad laboral de Sofía del Pilar Arzayus Casas a realizarse por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá.

A la fecha no se ha aportado el dictamen. Se recuerda que mediante auto del 9 de octubre de 2019 se requirió al apoderado de la parte actora para que efectúe las diligencias necesarias para la obtención de la prueba, so pena de decretar el desistimiento tácito al tenor de lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

3.4 Pruebas testimoniales

Mediante auto del 19 de junio de 2019 se decretó el desistimiento tácito de las pruebas, decisión que fue apelada por la parte demandante y se encuentra surtiendo el trámite pertinente ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Visto lo anterior, al no haberse recaudado las pruebas decretadas en la audiencia inicial se impone reprogramar la audiencia de pruebas, para el día 19 de enero de 2021 a las 8:30 AM, no obstante si las pruebas se aportan con suficiente antelación a la fecha prevista se reprogramará la diligencia para una fecha más cercana, siempre y cuando la agenda del despacho lo permita.

Finalmente se recuerda a los apoderados que es su deber colaborar para la práctica de pruebas y diligencias, por lo que se les requiere para que cumplan de manera celeré y oportuna con las cargas probatorias impuestas, conforme lo señala el numeral 8º del artículo 79 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 1º de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m _____ Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Controversias Contractuales**
Ref. Proceso : **11001333637 2018-00035-00**
Demandante : Orfilia Paez Paez
Demandado : Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá D.C. antes
Asunto : (hoy la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y
Justicia)
Admite sucesión procesal; Reconoce personería jurídica

1. El 14 de diciembre de 2018, el apoderado del Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá, allegó memorial solicitando sucesión procesal, en relación con el Decreto 409 del 30 de septiembre de 2016, y otros Decretos, y que sea la Secretaría Distrital de Convivencia y Justicia a partir del 1 de enero de 2019, el sucesor del Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá, asumiendo entonces derechos, cargas y obligaciones procesales.

En virtud de lo anterior, el Despacho observa que mediante Decreto 409 del 30 de septiembre de 2016, se hace efectiva la supresión del Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá y ordena su liquidación y que por medio del Decreto No.517 de 29 de septiembre de 2017 se modifica el Decreto 409 de 2016.

En relación a los procesos judiciales, en el inciso 4 del artículo 25 del Decreto 409 de 2016, se señala que *"Una vez culminada la liquidación del Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá, D.C., la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia asumirá la totalidad de los procesos judiciales y reclamaciones en que fuere parte dicha entidad, al igual que las obligaciones derivadas de éstos" (...)*

Por otra parte, el artículo 4 del decreto 409 de 2016, modificado por el artículo 1 del decreto 517 de 2017 establece lo siguiente: *"Duración del proceso de liquidación y terminación de la existencia de la entidad. El proceso de liquidación concluirá a más tardar el treinta y uno (31) de diciembre de 2018.*

Vencido el término de liquidación señalado, terminará para todos los efectos la existencia jurídica del Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá, D. C., en liquidación".

Pues bien, en el presente proceso al extinguirse el Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá, D.C, parte demandada, se presenta el fenómeno jurídico de la sucesión procesal contenida en el artículo 68 del Código General del Proceso así:

"Artículo 68. Sucesión procesal. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador. Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran. El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho

litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente. Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente"

Así las cosas, al existir la extinción de la persona jurídica, Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá, D.C, en este caso demandada, y la misma ser sucedida por una nueva persona jurídica, a la cual le son trasladados, por virtud de la ley, los bienes, derechos y obligaciones, es decir, al ser sucedida por la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, tal y como quedó establecido anteriormente, lo procedente es admitir la sucesión procesal.

Por lo tanto, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 70 del Código General del Proceso que señala *"Los intervinientes y sucesores de que trata el artículo 68 de este Código tomarán el proceso en el estado que se halle en el momento de su intervención"*

En virtud de lo anterior, se admite la sucesión procesal por parte de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia quien tomará el proceso en el estado en que se encuentre.

2. Así mismo el día 21 de febrero de 2019, la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, allegó poder al abogado William Armando Velasco Vélez (fls 66 a 77 cuaderno principal)

En virtud de lo anterior, se reconoce personería jurídica al abogado William Armando Velasco Vélez identificado con C.C 19.217.738 y T.P 17.372 del C.S.J como apoderado de la William Armando Velasco Vélez, de conformidad con los fine y alcances del poder y anexos que obran a folios 66 a 77)

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 01 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m

Secretario